

El aporte de las opiniones consultivas al derecho al medio ambiente en el sistema interamericano de derechos humanos

The contribution of advisory opinions to the right to the environment in the inter-american system of human rights

FLORABEL QUISPE REMÓN*

Revista Electrónica Iberoamericana (REIB), Vol. 20, No. 1, (julio de 2026), pp. 304-332.

Fecha de recepción: 09/03/2026. Fecha de aprobación: 20/05/2026

ISSN: 1988 – 0618. DOI: <https://doi.org/10.20318/reib.2026.10608>. ORCID: 0000-0001-8529-4658

Resumen

El trabajo analiza el desarrollo del derecho al medio ambiente dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con especial atención al papel desempeñado por las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El estudio examina el marco normativo del sistema y la evolución de la jurisprudencia del tribunal en relación con la protección ambiental. Desde una perspectiva dogmático-jurídica, se analizan particularmente las opiniones consultivas OC-23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos y OC-32/25 sobre emergencia climática y derechos humanos. El artículo sostiene que estas decisiones han contribuido de manera decisiva a consolidar el derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano autónomo dentro del sistema regional, ampliando el alcance de las obligaciones estatales en materia de protección ambiental.

* Profesora Titular de Derecho internacional Público y Relaciones internacionales de la Universidad Carlos III de Madrid. Correo electrónico: fquispe@der-pu.uc3m.es. Este trabajo es resultado del Proyecto "Vacíos Normativos y desarrollo progresivo de la Agenda 2030 y del principio de sostenibilidad. Especial relevancia para España (PID 2022-138339OB-I00).

Palabras clave: Derechos humanos, medio ambiente, jurisprudencia, corte interamericana, sentencias, opiniones consultivas, sistema interamericano, pueblos indígenas, emergencia climática.

Abstract

This paper analyses the development of environmental rights within the Inter-American Human Rights System, with particular attention to the role played by the advisory opinions of the Inter-American Court of Human Rights. The study examines the system's regulatory framework and the evolution of the court's jurisprudence in relation to environmental protection. From a dogmatic-legal perspective, it analyses in particular Advisory Opinions OC-23/17 on the environment and human rights and OC-32/25 on the climate emergency and human rights. The article argues that these decisions have contributed decisively to consolidating the right to a healthy environment as an autonomous human right within the regional system, broadening the scope of state obligations in the area of environmental protection.

Keywords: Human rights, environment, jurisprudence, Inter-american court, judgments, advisory opinions, Inter-american system, indigenous peoples, climate emergency.

Sumario

1. Introducción, 2. El marco normativo del sistema interamericano de derechos humanos, 3. La jurisprudencia de la corte interamericana y su aporte al derecho al medio ambiente: el papel de las opiniones consultivas, 4. Reflexiones finales, 5. Bibliografía.

1. Introducción

La creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) en 1948 marcaron el inicio de la construcción del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Este sistema se consolidó posteriormente con la adopción de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) en 1969, instrumento que estableció dos órganos de protección: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte o Corte IDH) y la Comisión Interamericana. El presente trabajo centra su atención en el papel de la Corte, especialmente en su función consultiva dado el aporte en el desarrollo del derecho al medio ambiente en la región.

La DADH y la CADH reconocen únicamente derechos civiles y políticos, sin hacer referencia expresa al derecho a un medio ambiente sano. Los derechos económicos, sociales y culturales fueron incorporados recién en 1988 mediante el Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). En el artículo 11 se consagra expresamente el derecho a un ambiente sano, así como el compromiso de los Estados de promover su protección, preservación y mejoramiento.

Con el paso del tiempo, las necesidades de la sociedad han ido cambiando y la protección del medio ambiente ha adquirido un papel central. Actualmente, es innegable que uno de los mayores desafíos de la comunidad internacional es el cambio climático. Sus efectos son profundos, afectando a las personas, el entorno natural y los ecosistemas. Ello ha convertido la cuestión ambiental en un tema transversal en los discursos globales. De igual modo, ha impulsado la adopción de numerosos instrumentos internacionales, en los que los Estados –aunque con distintos niveles de compromiso– participan.

Asimismo, la relación entre derechos humanos (DDHH) y medio ambiente aparece cada vez con mayor frecuencia en documentos y decisiones de los órganos internacionales de DDHH. En el ámbito del SIDH, desde 2001 se ha puesto especial énfasis en destacar esta interdependencia.

Por un lado, la Asamblea General de la OEA, en la Res. “Derechos Humanos y Medio Ambiente” incide en la importancia de estudiar el vínculo entre ambos para promover la protección del medio ambiente y el pleno goce de todos los DDHH¹; y por otro, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha incorporado el derecho al medio ambiente en el SIDH. Ello contribuye a fortalecer la protección de los DDHH en la región.

Este trabajo analiza el desarrollo del marco jurídico del SIDH y la incorporación del medio ambiente en él, centrándose fundamentalmente en el estudio de las decisiones de la Corte IDH, vinculadas con el medio ambiente, con especial énfasis en dos opiniones consultivas, la OC-23/17 (medio ambiente y DDHH) y OC-32/25 (emergencia climática y DDHH).

1 Organización de Estados Americanos, AG/RES. 1879 (XXXI-O/01), 2001.

A partir de este objetivo, el trabajo se plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿en qué medida las opiniones consultivas de la Corte Interamericana han contribuido a consolidar el derecho al medio ambiente como un derecho autónomo dentro del Sistema Interamericano de DDHH?

Desde el punto de vista metodológico, el trabajo se basa en un análisis dogmático jurídico del Derecho Internacional de los DDHH. Para ello se examinan las principales fuentes normativas del SIDH, así como la jurisprudencia de la Corte IDH, con especial atención a sus sentencias y opiniones consultivas. Asimismo, se recurre a la revisión de doctrina especializada en Derecho internacional ambiental y DDHH para contextualizar el desarrollo jurisprudencial analizado.

El trabajo se divide en dos partes. La primera, analiza el origen y la evolución del SIDH y su marco normativo para conocer si el medio ambiente se encuentra en él y el tratamiento que recibe; la segunda, analiza la jurisprudencia de la Corte sobre la relación de los DDHH y el medio ambiente y las opiniones consultivas, su naturaleza jurídica y su aporte al medio ambiente. Para ello, se acude al marco normativo del SIDH y a la jurisprudencia de la Corte, en especial a las opiniones consultivas, para luego terminar con unas reflexiones finales.

1. El marco normativo del sistema interamericano de derechos humanos

1.1. La evolución desde sus orígenes del sistema interamericano de derechos humanos

A través de la Carta de la OEA se crea la OEA en 1948 con el propósito de consolidar la paz y la seguridad en el continente; promover y afianzar la democracia representativa respetando el principio de no intervención, la eliminación de la pobreza; y promover mediante la cooperación, su desarrollo económico, social y cultural. En estos propósitos y principios no se advierte ninguna referencia al medio ambiente.

La única referencia en la Carta de la OEA al medio ambiente (art.95), es cuando se refiere al desarrollo económico y social de la OEA e incluye dentro de éste, al comercio, el turismo, la integración y el medio ambiente, que estará a cargo del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, órgano de la OEA.

1.1.1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el medio ambiente

La DADH es la primera piedra en la construcción del SIDH y el primer instrumento internacional de esta naturaleza, no vinculante en un inicio². Hoy, su contenido refleja

2 Florabel Quispe Remón, *Los derechos humanos en el sistema interamericano*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 34.

DDHH de alcance general que crea obligaciones de respeto y garantía para los Estados. Es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Partes. El no ser un tratado no implica que la Corte no pueda interpretarla ni que carezca de efecto jurídico³.

El único artículo que podría vincularse indirectamente con el medio ambiente, es el artículo 11, sobre salud y bienestar: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. En aquél entonces, el medio ambiente no era prioridad para los Estados.

1.1.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la ausencia del medio ambiente

Es un tratado vinculante de 1969 de derechos civiles y políticos y solo el artículo 26 *desarrollo progresivo*, está vinculado con los DESC, cuando los Estados Partes asumen el compromiso de adoptar medidas legislativas u otros apropiados, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles.

No reconoce un derecho en sí, ni un catálogo de derechos, solo el compromiso de los Estados para conseguir la efectividad de los derechos derivados de las normas económicas, sociales y culturales.

En 1988 se adopta el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). De los 22 arts. que reconoce, solo 2 arts. están vinculados con la salud y el medio ambiente. El artículo 10, el derecho a la salud “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social” y para hacer efectivo este derecho, los Estados se comprometen a reconocer como un bien público y tomar las medidas necesarias para hacerlas efectiva, entre las que encontramos la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que dadas sus condiciones de pobreza sean más vulnerables; y el *artículo 11, el derecho a un medio ambiente sano* “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos” y los Estados parte serán los encargados de promover la protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente.

El Protocolo no crea órganos para la protección de los DESC. Indica que la violación de derechos sindicales (art. 8.a) y derechos a la educación (art. 13) imputables al Estado parte del Protocolo, podría dar lugar a la aplicación del sistema de peticiones individuales

3 Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989, Serie A no. 10, párr. 47.

a través de la Comisión y la Corte. Sobre los demás derechos, la Comisión solo puede formular las observaciones y recomendaciones que considere en un Estado parte, y luego incluirlos en el Informe Anual que presenta a la Asamblea General de la OEA⁴. Esto implica que los otros derechos, incluido los derechos del artículo 10 y artículo 11 no pueden ser protegidos por los órganos del SIDH (La Comisión y la Corte IDH).

La preocupación en el Derecho internacional por el medio ambiente y su relación con los DDHH se inicia en la Conferencia de la ONU sobre el Medio Humano de 1972 (Conferencia de Estocolmo), luego en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y desarrollo de 1992 (Conferencia de Río/Cumbre para la Tierra), y la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2002 (Cumbre de Johannesburgo) (Louka 2006, 532). Desde entonces su desarrollo ha sido colosal, especialmente, a través de instrumentos *soft law*. En los últimos años la preocupación ha ido en aumento por el calentamiento global y el cambio climático y ha generado la adopción de más instrumentos orientados a su protección, más si se tiene en cuenta la repercusión que ésta tiene en los DDHH.

Juste señala que el Derecho Internacional Ambiental es una de las ramas más jóvenes del *corpus iuris Gentium*, que se ha caracterizado desde sus orígenes por su dinamismo, productividad normativa y espíritu innovador. Hoy, este derecho muestra una cierta congestión normativa, ya que cuenta con más de 500 tratados internacionales autónomos que producen un efecto de fragmentación del sistema⁵. Destaca también que el recurso a instrumentos no obligatorios se ha incrementado exponencialmente e incluso ha dado paso a instrumentos cada vez más diluidos, al que el autor denomina *ultra-soft law*. Esta acumulación de normas ambientales de todo tipo no significa necesariamente una mejor protección del medio ambiente, que garantice las necesidades de las generaciones futuras. Para Juste, el problema no es la falta de normas, sino la falta de efectividad en la aplicación de las normas existentes⁶.

Tal es la importancia del medio ambiente y la preocupación de la comunidad internacional, que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de 2015, ocho de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) están vinculados directamente con el medio ambiente: ODS 3, Salud y Bienestar; ODS 6, Agua Limpia y Saneamiento; ODS 7, Energía asequible y no contaminante; ODS 9, Industria, innovación e infraestructura sostenible resistentes al cambio climático; ODS 12, Producción y consumo responsable; ODS13, Acción por el clima; ODS 14, Vida submarina; y ODS 15, Vida de ecosistemas terrestres. Este desarrollo y relación con los DDHH hace que los órganos de DDHH en el mundo se pronuncien sobre dicha relación.

4 Solo 16 de los 35 Estados Miembros de la OEA han ratificado este Protocolo (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam y Uruguay). Esto significa que solo 16 Estados se obligan a proteger los derechos recogidos en el Protocolo.

5 José Juste Ruiz, "El Derecho internacional ambiental entre la evolución y la involución", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n° 45 (2020): 12.

6 Ibidem.

Los tratados de DDHH no vinculan expresamente el medio ambiente, ni los instrumentos ambientales mencionan estándares de DDHH, aunque la Conferencia de Estocolmo y la Cumbre mundial sobre Desarrollo Sostenible si saluden a la dignidad humana. Según Louka, la Conferencia de Río destacó el derecho al desarrollo como motor del Derecho internacional y recuerda que la reducción de la pobreza, aunque no explícita en los instrumentos internacionales de DDHH, está implícita en el artículo 11 del PIDESC (1966). Así, integrar los DDHH en el discurso ambiental es esencial, pues constituyen la base para la calidad de vida que la protección ambiental busca garantizar⁷.

En el Protocolo de San Salvador (art 11) el derecho a un ambiente sano, está vinculado al derecho a la vida que el Estado debe garantizar.

Las normas en esta materia son en su mayoría *soft law*, pero como dice Dupuy, al igual que en otras áreas en las que la ley “blanda” juega un papel importante en el proceso de elaboración de este tipo de normas, en el Derecho Internacional del Medio Ambiente (DIMA), también la repetición de actos es un factor muy importante en el proceso internacional de elaboración de normas ambientales “blandas”. Así, la reacción coordinada de organismos internacionales con mensajes coincidentes, la referencia a directrices de otras autoridades y la reiterada invocación de normas comunes contribuyen a formar progresivamente un entendimiento internacional compartido. Hoy en día prácticas antes vistas como amenazas a la soberanía estatal –como el principio de información y consulta, la evaluación del impacto ambiental o la no discriminación en la aplicación de normas contra la contaminación– son ampliamente aceptadas. Esto se refleja en la adopción de instrumentos de *soft law* que promueven la cooperación internacional bajo una visión global de la atmósfera como patrimonio común de la humanidad, lo que como señaló Dupuy podría tener implicancias jurídicas en materia de responsabilidad ambiental⁸.

Para Dupuy las normas blandas ayudan a fijar estándares de buen comportamiento esperados de un “Estado bien gobernado” sin construir aún normas consuetudinarias obligatorias. Entre esos estándares –que expresa la diligencia debida en la cooperación internacional– figuran la consulta previa ante posibles riesgos de contaminación transfronteriza, la notificación anticipada de accidentes contaminante, la evaluación de impacto ambiental y la no discriminación en el acceso a la justicia frente a la contaminación. Tales pautas fueron reconocidas como parte de la diligencia debida por los árbitros en el célebre caso de Alabama⁹.

Sin duda, la eficacia de las normas, al margen de ser *hard* o *soft law*, depende de la voluntad política de los Estados.

7 Elli Louka, *International Environmental Law, Fairness, Effectiveness, and world order*, Cambridge: Cambridge University Press, 2006, 54.

8 Pierre Marie Dupuy, “Soft Law and the international law of the environment”, *Michigan Journal of international law* 12, nº 2 (1990): 424-427.

9 Jean-Pierre Dupuy, “Soft Law and...”, (1990): 434.

2. La jurisprudencia de la corte interamericana y su aporte al derecho al medio ambiente: el papel de las opiniones consultivas

La interpretación evolutiva de la Convención Americana por la Corte vincula los DDHH con la protección del medio ambiente. Ésta no es pionera, pues otros órganos de DDHH en 2008 ya habían incorporado la dimensión ambiental, resaltando su importancia para la protección de los DDHH¹⁰. “A las dimensiones ambientales de los derechos que figuran en los diversos instrumentos internacionales de DDHH, de carácter universal como regional, se le conoce como la ‘ecologización’ de la legislación existente en materia de DDHH más que la adición de nuevos derechos a los tratados existentes¹¹. Esta ecologización trasciende Europa extendiéndose a organismos de DDHH, con convergencia jurisprudencial y fertilización cruzada de ideas entre sistemas¹². La jurisprudencia de tribunales y órganos de DDHH revela una dimensión ambiental implícita en los tratados, salvo la Carta africana, que reconoce el derecho al medio ambiente como derecho individual y derivado de otros derechos (vida, salud, vida privada y familiar), y no como un derecho colectivo. Según Francioni, este enfoque puede ser útil provisionalmente frente a abusos graves, pero resulta insuficiente para enfrentar la degradación ambiental y sus efectos difusos en la sociedad. Francioni sostiene que mantener este enfoque rígido estanca el Derecho internacional y reduce los DDHH a una visión individualista, ignorando su vínculo con lo colectivo. Propone una jurisprudencia más avanzada que reconozca el carácter colectivo del derecho a un medio ambiente sano y sostenible como condición esencial para la seguridad y el bienestar humanos¹³.

A la incorporación del medio ambiente en la interpretación de normas de DDHH del SIDH se conoce como ecologización de los DDHH, humanización o judicialización del medio ambiente. Esto se debe en palabras de la Corte a la evolución social y del Derecho Internacional del Medio Ambiente, por cuanto “Los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”¹⁴, considerando no solo el texto literal, sino también el sistema en el que se inscriben¹⁵. Esta interpretación evolutiva es clave para el desarrollo del Derecho internacional de los DDHH.

¹⁰ Jorge Viñuales, “La protección ambiental en el Derecho Consuetudinario internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional* 69, n° 2 (2017): 71.

¹¹ Alan Boyle, “Human Rights and Environment: where Next?”, *European Journal of International Law* 23, n° 3 (2012): 614.

¹² Ibidem.

¹³ Francesco Francioni, “International Human Rights in an Environmental Horizon”, *The European Journal of International Law* 21, n° 1 (2010): 44.

¹⁴ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, 1999b, párr. 193.

¹⁵ Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, 1999a, párr. 113.

Al igual que el Derecho internacional de los DDHH, el Derecho Internacional del Medio Ambiente tiene como rasgo estructural “su constante adaptación a una realidad siempre cambiante, su incesante transformación normativa e institucional para la consecución de un objetivo que se escapa hacia el futuro”¹⁶.

Entre los argumentos destacan los artículos 1.1 y artículo 29.b de la CADH: el deber estatal de garantizar los DDHH y la prohibición de interpretar normas para restringir derechos reconocidos en leyes internas o tratados. Al igual que instrumentos internacionales sobre medio ambiente. En la OC-23/17¹⁷, realiza por vez primera una amplia interpretación del vínculo entre medio ambiente y DDHH.

El artículo 11 del Protocolo DESC fundamenta la relación entre DDHH y medio ambiente. En el caso de los pueblos indígenas, resalta su vínculo con el derecho a una vida digna (art. 4 CADH), junto al deber estatal de garantía (art. 1.1) y el desarrollo progresivo (art. 26) conforme a las normas internacionales de protección especial¹⁸.

En este contexto, resulta necesario mencionar algunas decisiones respecto a los pueblos indígenas y su contribución al derecho al medio ambiente. Por tratarse de pueblos especialmente vulnerables al daño ambiental por las crecientes presiones sobre sus tierras y recursos, así como a los vínculos culturales y religiosos que mantienen con sus territorios ancestrales¹⁹.

La primera relación de los DDHH y el medio ambiente lo encontramos en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni (2001), donde la Corte, mediante interpretación evolutiva, estableció que el artículo 21 de la CADH protege la propiedad comunal indígena y su vínculo con sus tierras y recursos²⁰. Este fallo marcó un punto de inflexión, ampliando desde entonces el reconocimiento de la dimensión ambiental

16 José Juste Ruiz, “La evolución del derecho internacional del medio ambiente”, *Revista Catalana de Derecho Público*, nº 15 (1992): 45.

17 Corte IDH, *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23, 2017b.

18 Corte IDH, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C No. 309, 2015c, párr. 172.

19 Donald Anton y Dinah Shelton, *Environmental protection and human rights*. Cambridge: Cambridge University Press, 2011, 545.

20 Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, 2001, párr. 148.

de los DDHH, tanto en casos indígenas²¹ como individuales²². El TEDH ya lo había hecho antes en casos individuales²³.

En el caso *Yakye Axa*, la Corte, argumenta la relación del derecho a la vida del artículo 4 de la CADH con el derecho a una vida digna y señala que este derecho no se limita solo al derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también al derecho a no generar condiciones que impidan o dificulten el acceso a una existencia digna, siendo inadmisibles cualquier enfoque restrictivo a este derecho²⁴. En el caso *Sawhoyamaya*, incide en la obligación del Estado en garantizar también a las personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio a la vida de acuerdo al principio de igualdad ante la ley²⁵. La protección del medio ambiente es una condición para una vida digna²⁶.

La Corte ha reconocido la compatibilidad de los derechos de los pueblos indígenas y la protección ambiental, destacando su complementariedad²⁷. Estos pueblos tienen derecho a conservar su medio ambiente y a mantener la capacidad productiva de sus territorios y recursos naturales²⁸.

21 Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, 2005a; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, 2005b; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, 2006a; Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, 2007; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, 2010; Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, 2012; Corte IDH, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C No. 309, 2015b; Corte IDH, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, 2015c.

22 Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, 2006b; Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 179, 2008; Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, 2009a.

23 Fernando Simón, "La construcción de la tutela ambiental en la jurisprudencia de Estrasburgo", *Persona y Derecho*, n. 63 (2010); Lorenzo Martín-Retortillo, "Jurisprudencia ambiental reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *InDret Revisita para el Análisis del Derecho*, n.º 4 (2008); Svitlana Kravchenko y John Bonine, "Interpretation of human rights for the protection of the environment in the European Court of Human Rights", *Global Business & Development Law Journal* 25 (2012); Jonathan Verschuuren, "Contribution of the case law of the European Court of Human Rights to sustainable development in Europe". En *Transregional Comparative Lessons in Pursuit of Sustainable Development*, Werner Scholtz y Jonathan Verschuuren, 363-385, Cheltenham: Edward Elgar Publishing Ltd., 2015; European Court of Human Rights, *Environment and the European Convention on Human Rights*, 2020.

24 Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay...*, 2005b, párr. 161.

25 Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay...*, 2006a, párr. 189.

26 Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay...*, 2010, párr. 217.

27 Corte IDH, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam...*, 2015c, párr. 173.

28 Corte IDH, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam...*, 2015b, párr. 296.

También vincula ambos derechos en otros casos individuales²⁹ y destaca la importancia del derecho a la información y el acceso a la información ambiental³⁰.

En el caso Salvador Chiriboga, se refirió a la compatibilidad del interés particular y el interés público que incluye la protección del medio ambiente y que el interés general basado en la protección del medio ambiente es una causa de utilidad pública legítima³¹. En Europa también el TEDH en el caso Matczynski vs. Polonia (2015), se refirió sobre las restricciones sobre el uso de tierras de propiedad privada del demandante por motivos ambientales y le dio la razón al Estado y “recordó que la propiedad privada también puede tener una función social, que ha tenerse en cuenta a la hora de afirmar si existe un “justo equilibrio”³².

Se ha desarrollado la dimensión ambiental de derechos como la vida, la salud y la participación pública y el acceso a la información, reconocida por órganos universales y regionales de protección de los DDHH³³.

3. La Corte Interamericana y la Interpretación del artículo 26 de la CADH sobre DESC y su incorporación en el catálogo de la Convención Americana

La interpretación de la Corte solo se había limitado a los artículos sobre derechos civiles y políticos, por ello es relevante la judicialización de los DESC del artículo 26 (Corte IDH, 193). El caso Lagos del Campo³⁴ marca un punto de inflexión al reconocer el derecho a la estabilidad laboral al amparo del artículo 26 de la CADH, con base en el principio *iura novit curia* y el artículo 29 de la CADH³⁵. Se basa en la indivisibilidad

²⁹ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile...*, 2006b sobre la solicitud de información al Estado sobre un contrato de inversión extranjera entre el Estado y dos empresas extranjeras y una empresa chilena receptora para desarrollar un proyecto de industrialización forestal, debido al impacto ambiental que podía tener.

³⁰ Akilu Tesfaye Oda, *Access to Environmental Information in International Human Rights Law*. Moldavia: Lambert Academic Publishing, 2013, 17.

³¹ Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador...*, 2008, párr. 116.

³² Rosa Fernández Egea, “Jurisprudencia ambiental internacional”, *Revista Catalana de Derecho Ambiental* 7, n° 1 (2016): 7.

³³ Donald Anton y Dinah Shelton, *Environmental protection...*, 2011: 986.

³⁴ Ya en Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198.» 2009b. , la Corte se había pronunciado sobre su competencia para pronunciarse sobre todos los artículos de la CADH incluido el artículo 26.

³⁵ Bajo este mismo argumento se pronuncia en el Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela (Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Serie C No. 348, 2018ª, párr. 219).

e interdependencia de los DDHH³⁶, y en su derecho de resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción que le permite la CADH³⁷. Así lo hace y condena al Estado por la violación del artículo 26.

El Protocolo de San Salvador no autoriza a la Corte para pronunciarse sobre este derecho, pero la Corte exige el cumplimiento de su jurisprudencia a los Estados que asumieron su competencia contenciosa, al amparo del “control de convencionalidad” desarrollado desde el caso *Almonacid Arellano Vs. Chile* (2006)³⁸. Hoy, se puede reivindicar derechos al amparo del artículo 26 de la CADH. En el caso *Poblete Vilches*, indica que la CADH incorporó los DESCa en su catálogo de derechos protegidos³⁹, a través de una derivación de las normas de la Carta de la OEA y de las normas de interpretación del artículo 29 de la CADH⁴⁰.

En 2024, en el caso *Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane v. Ecuador*, un caso de aislamiento voluntario de habitantes de la Amazonía occidental ecuatoriana, la Corte destacó la falta de aplicación del principio de precaución por parte del Estado en la tramitación y la implementación de la declaratoria de interés nacional para la explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní, que afectó el derecho a la propiedad y a la libre determinación de este pueblo.

La Corte responsabiliza al Estado por permitir actividades extractivas sin proteger el ambiente y la vida de comunidades aisladas, y por ende la violación, entre otros, del derecho a la propiedad colectiva y del derecho a la libre determinación en relación con el resguardo del principio de no contacto y de precaución de este pueblo; del derecho a la vida digna, a la salud, a la alimentación, a la vivienda, al medio ambiente sano, y a la identidad cultural⁴¹. Destacó la interrelación entre diversos DESC y ambientales de este pueblo con la protección de sus tierras para poder garantizar su derecho a una vida digna.

³⁶ En muchos casos ha señalado la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los DESC y la no existencia de jerarquías entre ellos. Cfr. Corte IDH, 2009b, párr. 101; Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 298, San José de Costa Rica, 2015^a, párr. 172; Corte IDH, 2017a, párr. 141; Corte IDH, 2018b, párr. 100; Corte IDH, *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Serie C No. 359, 2018c, párr. 86.

³⁷ Corte IDH, *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 340, 2017a, párrs. 141-142.

³⁸ Un estudio completo véase en Florabel Quispe Remón, *Control de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2024.

³⁹ Por vez primera hace referencia expresa a los DESCa. La Comisión Interamericana ya hacía referencia a esta concepción con anterioridad. En 2014, este órgano decidió crear una “Relatoría Especial para los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales”, que funciona desde el 2017.

⁴⁰ Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 349, 2018b, párr. 103.

⁴¹ Corte IDH, *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane v. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 4 de septiembre de 2024, Serie C No. 537, 2024b, párr. 558.

Meses después en el caso habitantes de La Oroya, sobre actividades minero-metalúrgicas realizadas en la Oroya por empresas pública y privada, la Corte por vez primera reconoce de forma autónoma el derecho a un ambiente sano, responsabilizando al Estado peruano por el incumplimiento del deber de prevención de daños ambientales, que fueron producidos por la exposición durante años a contaminantes que se encontraban en el aire, el agua y el suelo y que constituían un riesgo para la salud. El aire, los suelos y el agua aún tienen contaminantes emitidos por la actividad del Complejo Metalúrgico de la Oroya por lo que el Estado debe adoptar medidas de restitución respecto del medio ambiente⁴².

Una de las últimas sentencias emitidas hasta la fecha sobre medio ambiente se refiere, entre otras, a la relación del medio ambiente con la explotación de petróleo y gas en territorios U'wa desde los años 90, sin consulta previa, ni evaluación ambiental, por la que la Corte destaca la violación del derecho al medio ambiente sano, entre otros derechos. El derecho al medio ambiente sano en este caso está ligado al derecho a la participación activa en la gestión ambiental, incluyendo áreas protegidas y proyectos extractivos⁴³.

Así, la Corte reconoce el derecho a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural, y la interdependencia entre estos derechos y especificidades en relación con los pueblos indígenas⁴⁴. Se ha consolidado en la jurisprudencia el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, conectado a los derechos colectivos y culturales.

3.1. Las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana y su aporte transformador al reconocimiento del medio ambiente como derecho humano

3.1.1. La Competencia consultiva de la Corte y su amplio desarrollo

La Corte tiene competencia para conocer casos contenciosos (art. 62), para tomar medidas provisionales (art.63), para supervisar el cumplimiento de sus sentencias, y para emitir opiniones consultivas.

Del artículo 64.1 de la CADH se tiene que los Estados miembros de la OEA y los organismos técnicos y especializados dependientes de la OEA, pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la CADH o de otros tratados de DDHH del SIDH. Esto permite a la Corte emitir opiniones consultivas acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los tratados de DDHH del SIDH (art.64.2 CADH).

⁴² Corte IDH, *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Serie C No. 511, 2023, párr. 332.

⁴³ Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 4 de julio de 2024, Serie C No. 530, 2024^a, párrs. 155-159.

⁴⁴ Corte IDH, *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Serie C No. 400, 2020.

Las opiniones consultivas también están reguladas en el Reglamento de la Corte⁴⁵, cuyo artículo 70 señala que éstas deben ser formuladas con precisión. Las solicitudes por un EEMM o por la Comisión, deben indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados. Si ésta proviene de otro órgano de la OEA que no sea la Comisión, la solicitud además deberá precisar la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

El reglamento exige que la solicitud de una opinión consultiva señale: las disposiciones de derecho interno, así como las de la CADH o de otros tratados de DDHH, que son objeto de consulta; las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte; el nombre y la dirección del Agente del solicitante. Se debe adjuntar copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta⁴⁶.

3.1.2. El recorrido del procedimiento de la opinión consultiva en la Corte IDH

Una vez recibida la solicitud, el Secretario de la Corte remitirá a todos los EEMM, a la Comisión, al Consejo Permanente, al Secretario General y a los órganos de la OEA a cuya esfera de competencia se refiera el tema de consulta, si fuera el caso. La presidencia fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas. Ésta podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de un Estado miembro, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y cualquier norma internacional americana. Finalizado el procedimiento escrito, la Corte decide si o no al procedimiento oral y fija la audiencia, salvo que delegue esta función en la Presidencia. Si la petición es de un Estado, se hará previa consulta con el Agente⁴⁷.

Al igual que en las sentencias, también en las opiniones consultivas los jueces pueden emitir su voto concurrente o disidente, que debe ser razonado.

3.1.3. El papel de las opiniones consultivas en el SIDH y la naturaleza jurídica de las mismas

A través de la competencia consultiva, la Corte desempeña una labor de asesoría, en tanto que interpreta los tratados sobre protección de los DDHH en el SIDH. El artículo 68 de la CADH se refiere claramente a la primera competencia, la contenciosa, pero la competencia consultiva ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia, a través de las OC que no tienen por sí mismas, fuerza vinculante, a pesar de su evidente

⁴⁵ Aprobado por la Corte IDH en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

⁴⁶ Cfr. Art. 72 del Reglamento de la Corte.

⁴⁷ Cfr. Art. 73 del Reglamento de la Corte.

valor jurídico⁴⁸. Sus efectos jurídicos son innegables para los Estados de la región y especialmente para el Estado que la solicitó⁴⁹. A partir de la doctrina del control de convencionalidad, la Corte ha dejado claro (OC-15/97 y la OC-21/14) que éstas aunque no tienen el mismo carácter vinculantes que las sentencias, poseen “efectos jurídicos innegables”, por lo que las autoridades estatales deben tenerlas en cuenta al interpretar y aplicar la CADH.

La diferencia entre las sentencias y las opiniones consultivas es que las primeras son obligatorias y vinculantes, y las segundas no. No obstante, pese a su relevancia interpretativa dentro del Sistema Interamericano, el alcance jurídico de las opiniones consultivas presenta ciertos límites. Al no tener el mismo carácter vinculante que las sentencias contenciosas, su eficacia depende en gran medida de la recepción que los Estados y sus órganos internos otorguen a los estándares interpretativos desarrollados por la Corte. Esto plantea desafíos respecto a la implementación efectiva de dichos estándares en las políticas públicas y en la práctica estatal. Además, en las opiniones consultivas no hay partes, y sería injusto exigir como obligatoria para los que no han comparecido ante ella ni han sido demandados o interpelados. Si se estimara que éstas fuesen obligatorias para todos los Estados, el derecho de defensa se vería afectado y los Estados que no son parte de la CADH serían, de esa forma, sometidos a la jurisdicción de la Corte, situación que no contempla la Convención⁵⁰. Pero, esto no implica que un Estado pueda desde su soberanía disponer su obligatoriedad dentro de su jurisdicción. Su función es orientar a los Estados en el cumplimiento y defensa de los DDHH en ellas comprendidas⁵¹. En cualquier caso, al margen de que una OC se emita como fallo tienen un contenido propio respecto de las sentencias de la competencia contenciosa de la Corte. Los Estados Partes de la CADH, para este efecto, conciben las dos competencias como instituciones distintas y peculiares⁵².

La Corte ejerció la primera función consultiva al emitir la Opinión Consultiva OC-1/82⁵³ y la última, hasta la fecha, la OC-32/25, sobre emergencia climática. Éstas han sido solicitadas tanto por los Estados como por la Comisión.

48 Carlos J. Zelada Acuña, *¿Son vinculantes las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? una propuesta de reforma para un problema de antaño*. Lima: Promsex, 2020, 109-110.

49 Juan Hitter, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n° 10 (2008): 150.

50 Corte IDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24, 2017c, párr. 149.

51 Eduardo Vio Grossi, “La naturaleza no vinculante de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Jurídica digital UANDES 2*, n° 2 (2018): 200.

52 Ibidem.

53 Corte IDH, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, 1982.

“La función consultiva de la Corte Interamericana, tiene una base jurisdiccional amplia (art.64 de la Convención Americana), sin paralelos en el derecho internacional contemporáneo”⁵⁴. La Corte es pionera en darle el amplio alcance a esta figura. Por eso hoy en día “está sirviendo inclusive de inspiración para otros tribunales internacionales y para la jurisprudencia internacional emergente, *in statu nascendi*, sobre la materia, como lo viene reconociendo prontamente la bibliografía especializada, y está ejerciendo un impacto sensible en la práctica de los estados de la región sobre la cuestión”⁵⁵. A través de éstas, la Corte contribuye de manera significativa a la definición del sistema de protección contemplado en la CADH⁵⁶. Las opiniones a destacar sobre el derecho al medio ambiente y los DDHH son la OC-23/17 y OC-32/25.

3.2. La Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017

Ha sido el primer pronunciamiento rotundo y contundente sobre las obligaciones de los Estados en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Luego ha continuado profundizando y esclareciendo el tema, como se expuso anteriormente, especialmente en sus sentencias de 2024.

Para la Corte es innegable la existencia de la relación entre la protección del medio ambiente y la realización de otros DDHH. Además señala que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de estos derechos. Acude al reconocimiento internacional sobre la relación interdependiente entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y los DDHH⁵⁷, y de esta interdependencia e indivisibilidad surgen muchos puntos de conexión por los cuales todos los DDHH son vulnerables a la degradación ambiental, así el pleno disfrute de todos los DDHH depende de un medio propicio⁵⁸.

El derecho a un ambiente sano, recogido en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, según la Corte, debe incluirse entre los DESC protegidos por el artículo 26. Allí se protegen los derechos que derivan de las normas económicas, sociales y sobre la educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la DADH, así como en aquellos que se derivan de una interpretación de la CADH conforme al artículo 29 de la CADH⁵⁹. Así, ha entendido el *derecho humano a un ambiente sano* como un derecho individual y colectivo. Lo reconoce como un derecho autónomo ya que, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, bosques,

⁵⁴ Antonio, Cançado Trindade, “El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Revista IIDH*, n° 37 (2003): 74.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ Manuel Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 2006, 676.

⁵⁷ Corte IDH, *Medio ambiente y derechos humanos...*, 2017b, párr. 52.

⁵⁸ Corte IDH, *Medio ambiente y derechos humanos...*, 2017b, párrs. 47-55.

⁵⁹ Corte IDH, *Medio ambiente y derechos humanos...*, 2017b, párr. 57.

ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, sin que exista certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas. Como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal⁶⁰.

Los daños ambientales afectan a todos los DDHH, aunque algunos son más susceptibles que otros. La Corte los divide en *derechos sustantivos* (derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, etc.)⁶¹, y *derechos de procedimiento* cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales (derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo)⁶². Estos pueden ser más afectados en ciertos grupos de personas en situación de vulnerabilidad (pueblos indígenas, niños y niñas, entre otros), por ello, los Estados para garantizar el goce efectivo de los Derechos sin discriminación deben tenerlas en cuenta.

Sobre el *alcance del término jurisdicción en la CADH* recuerda la obligación del Estado que nace del artículo 1.1 de la CADH y sostiene que el deber de respeto y garantía de los DDHH es sobre todas las personas que se encuentre en el territorio del Estado o que de cualquier forma sea sometida a su autoridad, responsabilidad o control. Así, la Jurisdicción del artículo 1.1 no se limita al territorio nacional, contempla también circunstancias en que conductas extraterritoriales de los Estados constituyan un ejercicio de la jurisdicción por parte de dicho Estado. A efectos de la CADH, si ocurre un daño transfronterizo que afecte derechos convencionales, se entiende que las personas cuyos derechos han sido vulnerados están bajo la jurisdicción del estado de origen, si hay una relación de causalidad entre el hecho que se originó en su territorio y la afectación de los DDHH de personas fuera de su territorio⁶³.

Asimismo, reforzó el deber estatal de prevenir daños ambientales significativos mediante evaluación de impacto ambiental y regulación efectiva. Estableció estándares innovadores sobre participación pública, acceso a la información y justicia ambiental en clave de DDHH⁶⁴.

En suma la OC-23/17 fortalece la dimensión ambiental dentro del SIDH, consolidando el MA como un derecho clave para la vida digna y la supervivencia de las personas. Además, marca un precedente al exigir a los Estados estándares más altos de prevención, participación y responsabilidad ambiental. Con ello, se convierte en un pilar para la protección integral de los DDHH frente a la crisis climática.

60 Corte IDH, *Medio ambiente y derechos humanos...*, 2017b, párrs. 62-63.

61 La Corte en esta opinión consultiva recordando, lo señalado en el caso *Artavia Murillo Vs. Chile*, que la salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades afirmó que la contaminación ambiental puede causar afectaciones a la salud.

62 Cfr. (Corte IDH, 2017b, párr. 64).

63 Cfr. Corte IDH, *Medio ambiente y derechos humanos...*, 2017b, párrs. 211-241.

64 Cfr. Corte IDH, *Medio ambiente y derechos humanos...*, 2017b, párrs.150.

3.3. Opinión Consultiva 32/25 de 29 de mayo de 2025 (Corte IDH 2025)

Ha sido solicitada por Chile y Colombia en enero de 2023, basada en el artículo 64.1 de la CADH y en el artículo 70.1 y 70.2 del Reglamento de la Corte, sobre las obligaciones de los Estados para responder a la emergencia climática en el marco del DIDH. Fue el proceso consultivo con mayor participación en la historia de la Corte⁶⁵.

La Corte inicia señalando que la interpretación de la CADH y el Protocolo de San Salvador por los Estados Partes y por los que integran la OEA, debe ser de forma integral y no por separado. Los miembros de la OEA están vinculados por las obligaciones de la DADH, de la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana⁶⁶.

Así, tras precisar las obligaciones de los Estados miembros de la OEA, la Corte introduce el análisis sustantivo del fenómeno climático y sus implicaciones jurídicas. En este examen del cambio climático y sus causas, pone énfasis en las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) producto de la actividad humana y la forma en que los diferentes sectores de la economía y la sociedad, como los Estados y las regiones, contribuyen a la generación de tales emisiones. También se refiere a otros agentes atmosféricos conocidos como “contaminantes climáticos de vida corta”. Señala la contribución asimétrica de las distintas regiones del mundo al cambio climático, y la de los distintos sectores de la población⁶⁷.

La Corte analiza los impactos del cambio climático en los sistemas naturales, en las personas y en territorios vulnerables de las Américas. Advierte que altera drásticamente los procesos físicos y químicos del planeta y afecta de forma grave y directa las condiciones para una vida digna⁶⁸. La exposición a eventos climáticos extremos –calor, inundaciones, sequías, incendios forestales, contaminación atmosférica– puede causar lesiones y muertes⁶⁹.

El cambio climático afecta la salud, reduce la producción de alimentos, genera pérdidas culturales y patrimoniales, y ocasiona daños económicos por desastres, destrucción de infraestructuras e interrupción de cadenas de suministro⁷⁰.

Estas amenazas, dice la Corte, constituyen un desafío para la democracia y no afectan a todos los seres humanos de la misma forma ni se distribuyen de manera proporcional a nivel global. “El riesgo de sufrir los impactos del cambio climático depende

⁶⁵ Cfr. <https://corteidh.or.cr/tablas/OC-32-2025/>

⁶⁶ Corte IDH, *Emergencia Climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)*, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, Serie A No. 32, 2025, párr. 41.

⁶⁷ Cfr. Corte IDH, *Emergencia Climática...*, 2025, párrs. 44-63.

⁶⁸ Corte IDH, *Emergencia Climática...*, 2025, párr. 88.

⁶⁹ Corte IDH, *Emergencia Climática...*, 2025, párr. 90.

⁷⁰ Corte IDH, *Emergencia Climática...*, 2025, párr. 94.

de la interacción dinámica entre la exposición a los impactos climáticos y la vulnerabilidad. Los medios de subsistencia que dependen del clima, como la agricultura y la pesca, son especialmente vulnerables a fenómenos extremos. Cuando estos sectores se ven afectados, las comunidades que dependen de ellos sufren pérdidas económicas, lo que agrava la pobreza. Dado que estas actividades suelen concentrarse en regiones ya vulnerables, el impacto también amplifica las desigualdades existentes⁷¹.

Recuerda que el *derecho al ambiente sano* es un derecho autónomo que protege los componentes del ambiente, como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Este derecho, dice, es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal. En esta línea reitera que, “además de violar el derecho a gozar de un ambiente sano, los daños ambientales pueden afectar todos los DDHH; y que algunos derechos, precisamente los derechos sustantivos, son más susceptibles a dicha afectación. Por ende, la protección del derecho al ambiente sano redundaría necesariamente en la protección de los DDHH sustantivos⁷²”.

Así, la Corte recoge, reitera y focaliza en algunos aspectos ya mencionados en la OC-23/17. El deber de prevención dentro de la obligación de garantía adquiere un contenido particular respecto del derecho al ambiente sano. Este principio consuetudinario, dice la Corte, impone a los Estados “la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”. Este deber está vinculado a la obligación internacional de debida diligencia de no causar o permitir que se causen daños a otros Estados⁷³. El Estado debe adoptar medidas de prevención ante actividades que puedan generar riesgo para los DDHH y para el ambiente, tanto dentro como fuera de su territorio.

La Corte resalta el vínculo entre la prohibición de daños irreversibles al clima y las normas de *ius cogens*, una afirmación poco afortunada, pues implica una toma de posición de gran calado jurídico. Sostener tal conexión “a la ligera” desdibuja el rigor que exige la identificación de normas imperativas en el Derecho internacional, más si se tiene en cuenta que no existe un *ius cogens* regional⁷⁴. La Corte argumenta que la preservación del equilibrio ecosistémico es condición indispensable para garantizar todos los DDHH apoyándose en la dependencia entre derechos como vida, salud e igualdad y la protección ambiental; el reconocimiento de la preservación de los ecosistemas frente a daños irreversibles como interés colectivo de la humanidad; la existencia de una base jurídica y un consenso internacional crecientes;

71 Corte IDH, *Emergencia Climática...*, 2025, párr. 98.

72 Corte IDH, *Emergencia Climática...*, 2025, párr. 274.

73 Corte IDH, *Emergencia Climática...*, 2025, párr. 275.

74 Florabel Quispe Remón, “Las normas de *ius cogens*: ausencia de catálogo”, *Anuario Español de Derecho Internacional* 28 (2012): 148.

y su conexión con la dignidad, la justicia intergeneracional, la práctica estatal, los tratados, las resoluciones de la ONU y jurisprudencia regional. Así afirma el carácter inderogable de esta obligación⁷⁵. Sin embargo, estos elementos, aun siendo relevantes, no sustituyen la exigencia de acreditar el consenso reforzado requerido por el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido como lo menciona Fernández Liesa, este tipo de razonamientos responde en ocasiones a interpretaciones creativas del Derecho que, aunque persiguen fines loables, no logran demostrar que la obligación de no causar daños irreversibles al clima haya sido aceptada por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma de *ius cogens*⁷⁶. Así, más que una cuestión de finalidad, el autor señala que la debilidad de la argumentación radica en la falta de un fundamento jurídico suficiente, “pues argumento no es fundamento”. Con todo conviene precisar que la ausencia de carácter imperativo no resta obligatoriedad a la norma, sino que únicamente implica efectos distintos en el plano internacional. Desde esta perspectiva, la posición de la Corte puede entenderse más cercana a postulados de *lex ferenda* que a una aplicación estricta de la *lex lata*, en línea con quienes advierten del riesgo de incurrir en un cierto activismo judicial al desbordar los criterios hermenéuticos generalmente aceptados⁷⁷.

Ahora bien, ello no impide que, desde una perspectiva evolutiva del DIDH, pueda sostenerse de *lege ferenda* un eventual desarrollo hacia formas de protección más exigentes frente a daños climáticos graves, incluida la posible consolidación de obligaciones de mayor jerarquía normativa en este ámbito⁷⁸.

Para la Corte el sistema climático global es parte esencial del ambiente, ya que depende de este el desarrollo armónico de diversos procesos fundamentales para conservar la vida a nivel global. Por ello, afectar este sistema es una forma particular de daño ambiental. El daño ambiental que afecta el sistema climático es un daño que va más allá de las fronteras del Estado que lo produjo⁷⁹. Así, la obligación de prevención del daño ambiental implica prevenir el daño climático adoptando las medidas necesarias, que deben estar orientadas a reducir las emisiones de GEI. Según la Corte el cumplimiento del deber de prevención respecto del daño climático está sometido al estándar de debida diligencia reforzada. Asimismo, todas las vulneraciones de derechos convencionales que nacen del daño climático están bajo la jurisdicción del Estado que lo originó/contribuyó a la producción del daño si existe una relación de causalidad entre este hecho y la afectación de los DDHH de personas fuera de su territorio, como ha venido señalando la Corte en su jurisprudencia.

75 Corte IDH, *Emergencia Climática...*, 2025, párr. 293.

76 Carlos Fernández Liesa, *El principio de sostenibilidad en el Derecho internacional*, Dykinson, 2025: 55-60.

77 Ibidem.

78 Florabel Quispe Remón, *El debido proceso en el Derecho Internacional y en el sistema interamericano*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010: 587.

79 Corte IDH, *Emergencia Climática...*, 2025, párr. 295.

Sobre el derecho a un clima sano, señala que el ambiente se compone de elementos y sistemas inextricablemente relacionados y la protección de cada una de ellas repercute en la protección del equilibrio que hace posible la vida presente y futura.

El reconocimiento de un *derecho humano a un clima sano* como un derecho independiente, derivado del *derecho a un ambiente sano*, dice la Corte, responde a la necesidad de dotar al orden jurídico interamericano de una base con entidad propia, que permita delimitar con claridad las obligaciones estatales específicas frente a la crisis climática y exigir su cumplimiento de manera autónoma respecto de otros deberes vinculados a la protección ambiental. Este reconocimiento está alineado con la evolución del DIDH y del derecho ambiental internacional, en la medida en que fortalece la protección de las personas frente a una de las amenazas más graves que enfrentan y seguirán enfrentando sus derechos en el futuro⁸⁰. Así, reconoce el *derecho al clima sano* como parte del derecho al medio ambiente *sano*, lo cual implica que el deterioro del clima afecta directamente este derecho y puede generar responsabilidad internacional de los Estados. Reconoce la condición de derecho autónomo y por ende su exigencia directa y su dimensión intergeneracional.

Establece obligaciones concretas para los Estados frente a las crisis climáticas. Un aspecto muy importante porque el reconocimiento de derechos sin la respectiva responsabilidad y el compromiso de los Estados no son efectivos. En este contexto se refiere al alcance de las obligaciones generales que derivan de la CADH y del Protocolo de San Salvador en el marco de la emergencia climática; a la determinación de las obligaciones específicas derivadas de los derechos sustantivos; de las obligaciones específicas que nacen de los derechos de procedimiento; y a las obligaciones diferenciales existentes sobre personas o grupos en situación de vulnerabilidad en el marco de emergencia climática⁸¹.

Dentro de las obligaciones generales se refiere: al respeto de los derechos; a la garantía del ejercicio libre y pleno de los derechos reconocidos en la CADH y su relación con el derecho al ambiente sano y otros derechos relacionados, a la adopción de medidas para garantizar el desarrollo progresivo de los DESC por parte de los Estados conforme al alcance de las obligaciones derivadas de la CADH y el Protocolo de San Salvador; a la adopción de disposiciones de derecho interno; y a la cooperación.

Dentro de las obligaciones derivadas de los derechos sustantivos está el derecho a un ambiente sano y otros derechos afectados por los impactos climáticos, ya que garantizar un ambiente sano es una precondition para el ejercicio efectivo de otros derechos sustantivos. Esta relación se advierte en el contexto de emergencia climática “puesto que la afectación histórica del sistema climático global genera y seguirá

⁸⁰ Corte IDH, *Emergencia Climática...*, 2025, párr. 300.

⁸¹ Cfr. Corte IDH, *Emergencia Climática...*, 2025, párrs. 217-228.

generando una amenaza cada vez mayor para el disfrute pleno y efectivo de diversos DDHH contenidos en la Convención Americana y en el Protocolo de San Salvador”. Por ello, el Estado está en la obligación de garantizar el derecho a un clima sano mediante medidas para enfrentar las causas del cambio climático, y prevenir las afecciones a los DDHH a fin de evitar o reducir los impactos en la mayor medida posible, conforme con el estándar de debida diligencia reforzado⁸².

Así, la Corte destaca la importancia de las medidas de adaptación climática para proteger los DDHH en el contexto de la emergencia climática. Los Estados, como parte de su deber de garantía de los DDHH afectados por la emergencia climática, se obligan a definir de manera inmediata y mantener actualizado su plan nacional de adaptación. La implementación de las medidas del plan será, por su naturaleza, progresiva, y debe adaptarse a las necesidades particulares y capacidades de los Estados, el avance científico y las circunstancias cambiantes. Estas deben ser idóneas para reducir la vulnerabilidad frente a los efectos del cambio climático y aumentar la resiliencia de las personas, comunidades y ecosistemas. Las medidas deben ser de corto, mediano y largo plazo para responder de forma adecuada a necesidades inmediatas y a causas estructurales de vulnerabilidad. Así, considera que como parte de las medidas de adaptación climática, se disponga de acciones de prevención y gestión de riesgo de desastres compatibles con los principios rectores del Marco de Sendai, y de acciones para disminuir los impactos negativos del cambio climático sobre la erradicación de la pobreza, fomentando la implementación de medidas de protección social para el beneficio de toda la población⁸³.

Respetar las *obligaciones derivadas de los derechos de procedimiento*, en palabras de la Corte, es un requisito para asegurar la legitimidad y efectividad de la acción climática de cara a los desafíos importantes que surgen de la emergencia climática y a la complejidad de las decisiones que los Estados adopten para enfrentarlas. Entre estas, la democracia y los derechos de procedimiento en el contexto de la emergencia climática; el derecho a la ciencia y al reconocimiento de los saberes locales, tradicionales e indígenas; el derecho a acceder a la información en el contexto de la emergencia climática; el derecho a la participación política; el derecho de acceso a la justicia y el derecho a defender DDHH⁸⁴.

Respecto a las *obligaciones derivadas del principio de igualdad y no discriminación*, “la Corte constata que el cambio climático crea riesgos extraordinarios y cada vez más graves para los DDHH de ciertos grupos poblacionales cuya situación de vulnerabilidad se ve acrecentada por la confluencia de factores interseccionales y estructurales de discriminación. Entre estos factores se destacan la pobreza y la desigualdad”⁸⁵. Por ello, establece *obligaciones diferenciales* sobre algunas personas

⁸² Corte IDH, *Emergencia Climática...*, 2025, párr. 378.

⁸³ Corte IDH, *Emergencia Climática...*, 2025, párrs. 385-386.

⁸⁴ Corte IDH, *Emergencia Climática...*, 2025, párrs. 458-587.

⁸⁵ Corte IDH, *Emergencia Climática...*, 2025, párr. 594.

y grupos en situación de especial vulnerabilidad en el marco de la emergencia climática a fin de garantizar la igualdad real en el goce efectivo de los derechos en el contexto de la emergencia climática. “La forma en la que los diferentes factores de vulnerabilidad determinan la magnitud de los riesgos generados por el cambio climático varía de acuerdo con las circunstancias de cada Estado y de su población”. Los Estados tienen la obligación a recabar toda la información sobre los riesgos generados por el cambio climático, a su magnitud, a la caracterización de los grupos poblacionales eventualmente afectados y a las medidas adecuadas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. Es el encargado de hacer frente la emergencia climática a través de sus políticas públicas.

La Corte constata la existencia de ciertas situaciones de vulnerabilidad comunes, ante las cuales, el principio de igualdad y la prohibición de discriminación suponen la existencia de obligaciones específicas. El cambio climático no afecta a todos de la misma forma, afecta más, entre otros grupos a: niños, niñas y adolescentes; pueblos indígenas, tribales, comunidades afrodescendientes, campesinas y de pescadores⁸⁶, también a mujeres, personas con discapacidad y personas mayores, diversidad de género, entre otros. Lo cual implica que estos grupos requieren una protección diferencia por parte de los Estados⁸⁷.

La Corte destaca que combatir *la pobreza* es clave en la emergencia climática, ya que esta incrementa la vulnerabilidad, la exposición a violaciones de DDHH y limita el acceso a la justicia y reparación. Así, se entiende la pobreza en el marco del artículo 1.1 de la CADH, como una categoría protegida, vinculada a la posición económica, al origen social u otras condiciones sociales, dada su naturaleza estructural, interseccional y multidimensional⁸⁸. Para la Corte, el cambio climático agrava la desigualdad y la pobreza multidimensional al afectar bienes y servicios esenciales para una vida digna. “Este fenómeno impactará negativamente todas las dimensiones de la pobreza al aumentar el hambre, reducir el acceso a agua potable y saneamiento básico, disminuir el rendimiento de los cultivos, incrementar la malnutrición y a incidencia de padecimientos como paludismo, el dengue y el estrés térmico, además de destruir viviendas y limitar el acceso a la educación”. Los efectos del cambio climático impactarán de forma diferenciada a quienes viven en pobreza multidimensional. La Corte identifica otros colectivos en riesgo por emergencia climática –habitantes de zonas costeras amenazadas por el aumento del nivel del mar, personas privadas de libertad, población joven en situación de desempleo e informalidad, y trabajadores de sectores vulnerables– que, aunque no suelen considerarse vulnerables ambientales, enfrentar riesgos graves crecientes⁸⁹.

⁸⁶ Corte IDH, *Emergencia Climática...*, 2025, párrs. 595-613.

⁸⁷ Corte IDH, *Emergencia Climática...*, 2025, párrs. 614-618.

⁸⁸ Corte IDH, *Emergencia Climática...*, 2025, párr. 619.

⁸⁹ Corte IDH, *Emergencia Climática...*, 2025, párr. 628.

La Corte considera esencial reconocer nuevas formas de vulnerabilidad para la garantizar los DDHH ante la emergencia climática y asegurar una transición justa e inclusiva. Los Estados deben identificar riesgos y necesidades de quienes estén en mayor exposición o desventaja, incluso fuera de los grupos tradicionalmente protegidos. Esto exige medidas específicas para prevenir y reducir riesgos climáticos, mitigar sus efectos y promover una adaptación sostenible. “Dichas acciones deben incorporarse de manera transversal en el diseño e implementación de las metas, políticas y estrategias estatales requeridas para respetar y garantizar, con la debida diligencia reforzada, los DDHH potencialmente afectados por la emergencia climática, incluidos los derechos al ambiente sano, vida, integridad personal y salud, vida privada y familiar, propiedad y vivienda, libertad de residencia y circulación, agua y alimentación, trabajo y seguridad social, cultura y educación”⁹⁰.

En suma esta opinión consolida la relación entre emergencia climática y obligaciones estatales en DDHH, reforzando la exigencia de actuar con mayor ambición y responsabilidad frente a los riesgos irreversibles del calentamiento global.

4. Reflexiones finales

En el SIDH, los DESC fueron recogidos en el Protocolo de San Salvador, dos décadas después de la adopción de la CADH, pero sin un órgano para su protección, a diferencia de la CADH, que sí lo hizo. El artículo 11 del protocolo se refiere al medio ambiente, pero señala, que ni la Comisión ni la Corte son competentes para pronunciarse sobre este artículo.

Empero, la Corte IDH ha venido realizando una interpretación amplia sobre los derechos civiles y políticos reconocidos en la CADH siempre *pro homini* y desde 2017 a través de la interpretación del artículo 26 de la CADH reconoce el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social y al medio ambiente. Así, judicializa los DESC e incorpora al medio ambiente dentro de éstos y pasa a denominarles DESCAs. Hoy estos derechos son justiciables.

Muchos casos relacionados con los pueblos indígenas sirvieron a la Corte para vincular los derechos civiles y políticos con el medio ambiente. Desde el caso *Awas Tigni* (2001) advertimos en la jurisprudencia la relación íntima entre los pueblos indígenas y el medio ambiente, así como los derechos que nacen de ella. Sus argumentos van dirigidos a destacar la importancia del medio ambiente sano para el goce de muchos DDHH y a reconocer el medio ambiente sano como un DDHH.

En 2017, a través de la OC-23/17, marca un punto de inflexión importante sobre el medio ambiente en el SIDH, transformándolo en un tema central del SIDH,

⁹⁰ Corte IDH, *Emergencia Climática...*, 2025, párr. 629.

al reconocer su valor intrínseco, convertirlo en objeto directo de protección jurídica, y exigir a los Estados la adopción de medidas activas, preventivas y cooperativas para su defensa a nivel interno, pero también la responsabilidad de los Estados por daños causados fuera de su territorio (extraterritorialidad). Reconoce el *derecho a un ambiente sano como un derecho humano*, un derecho autónomo, y amplía así el catálogo de derechos reconocidos en la CADH. Se refiere a la protección ambiental en general (contaminación, biodiversidad, impacto extraterritorial). Hay una relación estrecha entre el medio ambiente, la vida y la calidad de vida de las personas. Es la base fundacional de la jurisprudencia ambiental de la Corte.

En 2025, a través de la OC-32/25 da un paso significativo y marca un hito legal en justicia climática, al vincular el cambio climático con los DDHH y la protección de estos ante crisis climáticas. Tras señalar que el cambio climático es una amenaza sistémica a los DDHH, global, urgente y una emergencia con base científica, apoyándose fuertemente en el Derecho internacional del clima (especialmente el Acuerdo de París) reconoce el *derecho a un clima sano* como derecho autónomo y establece obligaciones específicas, urgentes y con alcance intergeneracional y transfronterizo; y advierte la necesidad de políticas de mitigación y adaptación frente a las crisis climáticas. Para la Corte, el derecho a un ambiente sano, incluido un clima estable, es condición esencial para ejercer derechos básicos como la vida, salud, agua y vivienda.

La OC-32/25 es una opinión que responde al contexto global actual, de emergencia climática como una crisis de DDHH. Muestra una perspectiva de DDHH más amplia y un enfoque mucho más transversal: el cambio climático se analiza como una amenaza estructural a los DDHH, especialmente de las personas más vulnerables.

Reconoce por primera vez el desplazamiento forzado por causas climáticas como un asunto de protección internacional bajo el sistema interamericano. Obliga a los Estados a establecer marcos normativos internos para proteger a las personas desplazadas por el clima. Refuerza el principio de no agresión ambiental. Aporta un enfoque preventivo: los Estados deben actuar antes del daño irreversible.

Las OC-23/17 y OC-32/25 constituyen la columna vertebral del sistema ambiental interamericano y contribuyen enormemente al reconocimiento y protección del medio ambiente y su relación con los DDHH. A través de sus decisiones en general, y las opiniones consultivas en particular, la Corte ha dado un salto cualitativo en la protección del medio ambiente dando contenido a ciertos derechos. Ambas consolidan una visión moderna e integral, donde el medio ambiente es inseparable de la dignidad humana. La diferencia entre una y otra, es la profundidad y especificidad climática. La OC-32/25 se enfoca directamente en la emergencia climática, estableciendo deberes estatales más estrictos frente a daños climáticos irreversibles, mayor exigencia de debida diligencia climática y una articulación más fuerte entre cambio climático y DDHH, pero esto no resta en absoluto la importancia de la OC-23/17 que sigue siendo el fundamento estructural al reconocer el medio ambiente como derecho autónomo y fijar los principios generales de la protección del medio ambiente en el SIDH. De esta forma la Corte ha establecido estándares jurídicos pioneros para América Latina y para el mundo. Estas decisiones fortalecen el litigio ambiental y el desarrollo progresivo del DIDH. En este contexto la comunicación entre los tribunales internacionales

puede generar coherencia en las opiniones consultivas y brindar a cada tribunal la oportunidad de aprovechar las experiencias de los demás, así como de encontrar un común denominador en el proceso⁹¹ (Samuel y Carrillo 2025, 141).

No obstante, el desarrollo jurisprudencial del derecho al medio ambiente dentro del SIDH también plantea importantes desafíos futuros. Entre ellos destaca la efectiva implementación de los estándares establecidos por la Corte en las políticas públicas de los Estados, así como la coordinación entre el Derecho internacional de los DDHH y el Derecho internacional del medio ambiente. Asimismo, la progresiva ampliación de las obligaciones estatales en materia ambiental y climática requerirá fortalecer las capacidades institucionales de los Estados para garantizar su cumplimiento efectivo.

Sin duda, el aporte de la Corte a la humanización del medio ambiente en la región es ingente. Su reconocimiento como un DDHH hace que sea un derecho inherente al ser humano y lo convierte en un derecho subjetivo, que exige a los Estados que forman parte de la OEA, la adopción de mecanismos especiales para garantizar su reconocimiento y efectividad. Constituye un reto muy grande e importante para los Estados y un logro para todos los seres humanos que se encuentren en la región americana.

5. Bibliografía

- Anton, Donald, y Shelton, Dinah. *Environmental protection and human rights*. Cambridge: Cambridge University Press, 2011.
- Boyle, Alan. "Human Rights and Environment: where Next?" *European Journal of International Law* 23, n° 3 (2012): 613-642.
- Cançado Trindade, Antonio. "El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos". *Revista IIDH*, n° 37 (2003): 53-83.
- Corte IDH. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1. 1982.
- Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A no. 10. 1989.
- Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. 1999a.
- Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. 1999b.

⁹¹ Susan Samuel y Jorge Carrillo, "The role of Advisory Opinions in International Law in the Context of the Climate Crisis". En *The role of Advisory Opinions in International Law in the Context of the Climate Crisis*, María Tigre y Armando Rocha, 116-141. Boston: Brill, 2025, 141.

- Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. 2005a.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. 2005b.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. 2006a.
- Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. 2006b.
- Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. 2007.
- Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179. 2008.
- Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. 2009a.
- Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198. 2009b.
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. 2009c.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. 2010.
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. 2012.
- Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. San José de Costa Rica, 2015a.
- Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304. 2015b.
- Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. 2015c.
- Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. 2017a.
- Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. 2017b.
- Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. 2017c.
- Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de

2018. Serie C No. 348. 2018a.
- Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. 2018b.
- Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. 2018c.
- Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. 2020.
- Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511. 2023.
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530. 2024a.
- Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537. 2024b.
- Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32. 2025
- Díez de Velasco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 2006.
- Dupuy, Pierre Marie. "Soft Law and the international law of the environment". *Michigan Journal of international law* 12, n° 2 (1990): 420-435.
- European Court of Human Rights. *Environment and the European Convention on Human Rights*. 2020.
- Fernández Egea, Rosa. "Jurisprudencia ambiental internacional". *Revista Catalana de Derecho Ambiental* 7, n° 1 (2016): 1-15.
- Fernández Liesa, Carlos. El principio de sostenibilidad en el Derecho internacional, Dykinson, (2025): 55-60.
- Francioni, Francesco. "International Human Rights in an Environmental Horizon". *The European Journal of International Law* 21, n° 1 (2010): 41-55.
- Hitter, Juan. "¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)". *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n° 10 (2008): 131-156.
- Juste Ruiz, Jose. "La evolución del derecho internacional del medio ambiente". *Revista Catalana de Derecho Público*, n° 15 (1992): 71-91.
- Juste Ruiz, José. "El Derecho internacional ambiental entre la evolución y la involución". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n° 45 (2020): 11-20.
- Kravchenko, Svitlana y Bonine, John. "Interpretation of human rights for the protection of the environment in the European Court of Human Rights". *Global Business & Development Law Journal* 25 (2012): 245-287.
- Louka, Elli. *International Environmental Law, Fairness, Effectiveness, and world order*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006.
- Martín-Retortillo, Lorenzo. "Jurisprudencia ambiental reciente del Tribunal Europeo

- de Derechos Humanos". *InDret Revsita para el Análisis del Derecho*, n° 4 (2008): 2-26.
- Organización de Estados Americanos. AG/RES. 1879 (XXXI-O/01). 2001.
- Quispe Remón, Florabel. *El debido proceso en el Derecho Internacional y en el sistema interamericano*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.
- Quispe Remón, Florabel. "Las normas de ius cogens: ausencia de catálogo". *Anuario Español de Derecho Internacional* 28 (2012): 143-183.
- Quispe Remón, Florabel. *Los derechos humanos en el sistema interamericano*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- Quispe Remón, Florabel. *Control de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024.
- Samuel, Susan, y Jorge Carrillo. "The role of Advisory Opinions in International Law in the Context of the Climate Crisis". En *The role of Advisory Opinions in International Law in the Context of the Climate Crisis*, de María Tigre y Armando Rocha, 116-141. Boston: Brill, 2025.
- Simón, Fernando. "La construcción de la tutela ambiental en la jurisprudencia de Estrasburgo". *Persona y Derecho*, n. 63, 2010: 87-110.
- Tesfaye Oda, Aklilu. *Access to Environmental Information in International Human Rights Law*. Moldavia: Lambert Academic Publishing, 2013.
- Verschuuren, Jonathan. "Contribution of the case law of the European Court of Human Rights to sustainable development in Europe". En *Transregional Comparative Lessons in Pursuit of Sustainable Development*, Werner Scholtz y Jonathan Verschuuren, 363-385. Cheltenham: Edward Elgar Publishing Ltd., 2015.
- Viñuales, Jorge. "La protección ambiental en el Derecho Consuetudinario internacional". *Revista Española de Derecho Internacional* 69, n° 2 (2017): 71-91.
- Vio Grossi, Eduardo. "La naturaleza no vinculante de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Revista Jurídica digital UANDES* 2, n° 2 (2018): 200-214.
- Zelada Acuña, Carlos Joel. *¿Son vinculantes las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? una propuesta de reforma para un problema de antaño*. Lima: Promsex, 2020.